

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CARLOS SOTO ROSADO

Peticionario

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.
ISCR201500182

Sobre:
Escalamiento
Agravado

KLCE201501042

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuente, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Comparece, por derecho propio, el señor Carlos Soto Rosado (señor Soto o el peticionario) mediante el recurso de *certiorari* de título presentado el 22 de julio de 2015. Solicita que se expida el auto y se revoque la Resolución post sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, el 6 de julio de 2015, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen se declara sin lugar la moción en solicitud de revisión de sentencia presentada por el peticionario el 2 de julio de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos al TPI.

I.

Por hechos ocurridos el 28 de septiembre de 2014, el 16 de octubre de 2014 el Ministerio Público presenta denuncia, entre otras, contra el señor Soto por una infracción al Artículo 195(A), o escalamiento agravado, del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5265. Luego de varios trámites y procesos, el 23 de febrero de 2015 se lleva a cabo conferencia con antelación a juicio, lectura de

acusación, y juicio en su fondo. Sobre el caso que nos ocupa, Criminal ISCR201500182, el señor Soto renuncia al derecho a juicio por jurado y presenta los documentos titulados *ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD* y *MOCIÓN SOBRE ALEGACIÓN PREACORDADA*. En relación al preacuerdo, se solicita que se enmiende el pliego acusatorio en el caso ISCR201500182 (Artículo 195(A), escalamiento agravado) para que en su lugar se le imputara violación al Artículo 194 (escalamiento) del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5264, y que se eliminara la alegación de reincidencia. A su vez, se recomendó una pena de cuatro (4) años con agravantes para un total de seis (6) años. Finalmente, el TPI procede a dictar sentencia y, con respecto al caso ISCR201500182, le impone una pena de seis (6) años de cárcel; por imponerse pena agravada. El TPI lo sentenció a una pena total de diecisiete (17) años y actualmente se encuentra extinguiéndola en el Centro de Ingresos 676 de Ponce.

El 2 de julio de 2015 el peticionario presenta ante el TPI, por derecho propio, *Moción en Solicitud de Revisión de Sentencia Bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal del 1963, según enmendada, y bajo la Ley 246 del 26 de diciembre de 2014, Código Penal vigente-2015*. En dicha moción el señor Soto solicita que se le rebaje la sentencia que cumple conforme a lo establecido en la Ley Núm. 246-2014. Sostiene que el 26 de diciembre de 2014 -con efectividad 90 días después- la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 194, *supra*, para reducir la pena por dicho delito a seis (6) meses y que por ende, le es de aplicación. Para ello, invoca la aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el Artículo 4 del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5004.

Sin expresar fundamento, el TPI deniega la solicitud mediante Resolución emitida el 6 de julio de 2015, notificada al día siguiente.

Inconforme, el 20 de julio de 2012 (recibida en la Secretaría de este Tribunal el 22 del mismo mes y año) el señor Soto recurre ante nos, por derecho propio, mediante el recurso de epígrafe. A pesar de no delimitar de manera específica un “error” y titularlo de esa manera, en ajustada síntesis el peticionario sostiene¹ que incidió el TPI al denegar su solicitud para reducir la pena de seis (6) años de reclusión impuesta en la Sentencia dictada el 23 de febrero de 2015 a una de seis (6) meses según la establecida en la Ley Núm. 246-2014.

El 26 de agosto de 2015 emitimos Resolución en donde le otorgamos 30 días al Pueblo de Puerto Rico para que presentara su posición en torno al recurso. También, se solicitó la regrabación de la vista de pronunciamiento de sentencia.

Así las cosas el 7 de octubre de 2015 comparece el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, mediante *MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN*. Sostiene que el recurso de *certiorari* debe ser desestimado dado a que el señor Soto incumplió con las normas establecidas en la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34, al no haber hecho señalamiento de error alguno ni una discusión al respecto. Añade que al recurso de *certiorari* también le faltan los documentos necesarios para que este foro pueda atender la controversia y que el Pueblo pueda comparecer responsablemente.

Mediante Resolución nuestra del 28 de octubre de 2015 ordenamos a que se nos remitieran los autos originales y la regrabación de la vista de pronunciamiento de sentencia según

¹ Particularmente, véase el acápite número 6 de su escrito.

solicitada en la Resolución anterior. Se recibieron los mismos el 12 de noviembre de 2015.

Luego de examinar los autos y, no procediendo la *MOCIÓN EN SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN*, resolvimos mediante Resolución del 25 de noviembre de 2015 otorgarle a la Oficina de la Procuradora General hasta el 10 de diciembre de 2015 para que expusiera cualquier planteamiento que entendiera pertinente a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 4 de noviembre de 2015 en *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147, 194 D.P.R. ____ (2015). **Transcurrido el término, la Oficina de la Procuradora General no compareció.**

Tras escuchar la regrabación de los procedimientos, así como de haber estudiado el expediente y los autos, estamos en posición de resolver.

II.

Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). El principio de favorabilidad quedó consagrado en el Artículo 4 del Código Penal de 1974, 33 L.P.R.A ant. sec. 3004. Véase, *Pueblo v. González*, 165 D.P.R. 675 (2005). Posteriormente, el Artículo 9 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A ant. sec. 4637, introdujo una disposición de más amplio alcance en cuanto al principio de favorabilidad. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra. Actualmente, dicho principio se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando una ley posterior es más beneficiosa para el acusado o confinado, **salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva.** (Énfasis suplido). *Pueblo v. González*, supra. Cabe mencionar que la legislación que nos ocupa, la Ley Núm. 246-2014, **no** contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, D. Nevares-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño*, 7ma ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102. Véase además, *Pueblo v. Torres Cruz*, supra.

De igual forma, nuestro Tribunal Supremo recientemente resolvió en *Pueblo v. Torres Cruz*, supra, que tanto las personas que resultaron convictas luego de la celebración de un juicio plenario como las que realizaron una alegación de culpabilidad preacordada pueden invocar el principio de favorabilidad. Recordemos que la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, codifica los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, de manera que ésta pueda dar

base a una sentencia condenatoria. *Íd.* Véase además, *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946 (2010).

Particularmente, esta Regla le concede al TPI la discreción para aprobar la alegación preacordada a la que haya llegado el Ministerio Público y la representación legal del imputado de delito. *Pueblo v. Acosta Pérez*, 190 D.P.R. 823, 830 (2014). Dicha determinación se debe realizar mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*. Si el acuerdo no satisface dichos requisitos, entonces el Tribunal tiene que rechazarlo. Asimismo, el Tribunal debe asegurarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio. *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*; *Pueblo v. Suárez*, 163 DPR 460 (2004). Al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado no solo afirma haber realizado los actos descritos en la denuncia o acusación, sino que además acepta y admite que es el culpable del delito objeto de su alegación. *Íd.*

III.

En el caso que nos ocupa, el peticionario cumple la Sentencia impuesta por el TPI a raíz de una alegación preacordada en la que se declaró culpable del delito de escalamiento o Artículo 194 del Código Penal de 2012, *supra*, y por ello se le sentenció el 23 de febrero de 2015. Téngase en cuenta que el 26 de diciembre de 2014, mediante la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 se enmiendan varios artículos del Código Penal de 2012, entre estos el Artículo 194, *supra*. Estos cambios serían efectivos 90 días posteriores a su aprobación. Veamos esta enmienda.

El Artículo 194 del Código Penal de 2012, según aprobado el 30 de julio de 2012, *supra*, definía el delito de escalamiento de la siguiente manera:

“Escalamiento

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, **incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cuatro años.**” (Énfasis nuestro).

A raíz de la enmienda surgida con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, dicho Artículo lee de la siguiente manera:

“Escalamiento

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, **incurrirá en delito menos grave.**” (Énfasis nuestro).

Cónsono con estas enmiendas, recordemos que el Artículo 4(b) del Código Penal de 2012, *supra*, particularmente dispone que “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente”. Luego de analizar el expediente a la luz de la normativa previamente citada, incluyendo la opinión emitida el 4 de noviembre de 2015 en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*, a este caso sí le es de aplicación el principio de favorabilidad. Ello obedece a que posterior a que fuera sentenciado el señor Soto -y estuviese cumpliendo la sentencia impuesta conforme al Código Penal de 2012 aprobado el 30 de julio de 2012 y en virtud de una alegación preacordada- entró en efectividad la Ley Núm. 246-2014; una más benigna en cuanto a la pena para el delito de escalamiento.

Por lo tanto, erró en Derecho el TPI al no adjudicar la solicitud del señor Soto conforme al inciso (b) del Artículo 4 del Código Penal, *supra*, siendo la Ley Núm. 246-2014 una que establece penas más benignas y que aplica retroactivamente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, EXPEDIMOS el auto *certiorari* y REVOCAMOS la Resolución recurrida, que incorrectamente denegó al peticionario su Solicitud de Orden para Enmendar la Sentencia mediante la aplicación del principio de favorabilidad.

En consecuencia, ordenamos al TPI a que en el término de diez (10) días celebre una vista a los fines de modificar la Sentencia emitida el 23 de febrero de 2015 para que ésta refleje la pena de seis (6) meses establecida por en el Artículo 194 del Código Penal, *supra*, según enmendado, mediante la aplicación del principio de favorabilidad contemplado en el Artículo 4(b) del Código Penal de 2012, *supra*, y según resuelto en *Pueblo v. Torres Cruz*, *supra*. Ordenamos a que en esa misma vista el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación le presente al foro judicial la certificación que corresponda sobre el tiempo de reclusión ya servido por el señor Soto y el que le reste por servir, si alguno, posterior a la modificación de Sentencia que aquí hemos ordenado.

Notifíquese a todas las partes, a la Oficina de la Procuradora General, al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y a la Hon. Aixa Rosado Pietri.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones